



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR/005/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A CIERTA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DSPM/01/2017, EL CONVENIO DSPM/01/2019, EL CONVENIO DSPM/01/2020 Y EL CONVENIO DSPM/01/2021, RELATIVOS A LA PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA ETAPA I y II, EN POSESIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO), ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA CREACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE DICHOS CONTRATOS.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como RESERVADA sobre los contratos de adjudicación directa DSPM/01/2017, el convenio DSPM/01/2019, el convenio DSPM/01/2020 y el convenio DSPM/01/2021 relativos a la Plataforma Escudo Chihuahua, Etapa I y II, en posesión de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Refiere la Dirección de Seguridad Pública Municipal que en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno se recibió el oficio CTGA/DAI/653/2021 donde se contenía la Solicitud de Información con número de folio 080146121000155, misma que contenía diversos cuestionamientos que a la letra se transcriben:

- “1.- Cuántas etapas comprende el proyecto escudo Chihuahua*
- 2.- Proporcionar una descripción general de en qué consiste cada etapa.*
- 3.- Proporcionar el número de cámaras de video que se han adquirido hasta la fecha. Especificar el número de cámaras adquirido en cada etapa, especificar cuántas son móviles, cuántas son fijas, cuántas son de solapa y el costo de cada una de ellas. Especificar cuántas compras se han realizado y bajo qué esquema se adquirieron en cada compra, es decir, licitación, adjudicación directa, etc.*
- 4.- Proporcionar el número de postes en los que actualmente se tienen instaladas cámaras.*
- 5.- Proporcionar el número de arcos escudo que actualmente existen y cuántos se tienen contemplados al final del proyecto y el costo de cada uno de ellos.*
- 6.- Proporcionar número tabletas, sistemas biométricos, chips RF y cámaras lectoras adquiridos a la fecha y el costo de las mismas.*
- 7.- Desde que inició el proyecto escudo Chihuahua proporcionar por año los costos de actualización y mantenimiento de los equipos adquiridos.*
- 8.- Proporcionar todos los contratos que se tengan relativos a la adquisición y mantenimiento de video Cámaras y demás equipos tecnológicos que integran la plataforma escudo chihuahua desde su inicio hasta la fecha. Proporcionar mediante enlaces electrónicos para su descarga en carpetas por año, es importante mencionar que atendiendo al principio de máxima publicidad es posible realizarlo de esta manera ya que en múltiples ocasiones lo han realizado para la entrega de información que excede la capacidad de la plataforma por lo que de no hacerlo estarían violando mi derecho de acceso ya que si cuentan con la capacidad y medios para realizarlo de esta manera”.*



SEGUNDO. - El día 25 de noviembre del dos mil veintiuno, por medio del oficio DSPM/761/2021 se dio contestación a los números 1 y 2 de los cuestionamientos anteriores, pero a su vez y con fundamento en el acuerdo de reserva CT/AR/030/2019, dentro del mismo oficio se estableció que la información derivada en las contestaciones numeradas del 3 al 8 podría configurarse un riesgo al orden y a la seguridad pública.

TERCERO. - El día 29 de noviembre de ese mismo año, el solicitante de información promovió el Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 136 de la Ley en contra de la contestación de la Solicitud de Información con número de folio 080146121000155. Con fecha 03 de diciembre del mismo año, se recibió dicho recurso de revisión por parte del Organismo Garante y se procedió a notificar al Sujeto Obligado el día 08 de diciembre. El día 17 de diciembre del mismo año, el Sujeto Obligado rindió el informe justificado en donde sostuvo la legalidad de su respuesta.

CUARTO.- Que conforme lo establecido por los artículos 60, fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene las facultades conferidas en el Código Municipal y el Reglamento señalado así como organizar y supervisar todas las operaciones de Seguridad Pública, Desarrollar de manera permanente programas de vigilancia especial en puntos estratégicos del Municipio, Procurar el mantenimiento adecuado de sus instalaciones, equipo y enseres indispensables para la prestación eficaz del servicio de Seguridad Pública; por tal virtud, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, se resguarda en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

QUINTO.- Por lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio mediante oficio **OFICIO NÚM. DSPM/782/2022** de fecha 02 de mayo del 2022 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de cierta información contenida dentro de los contratos de adjudicación directa DSPM/01/2017, el convenio DSPM/01/2019, el convenio DSPM/01/2020 y el convenio DSPM/01/2021, relativos a la Plataforma Escudo Chihuahua, Etapa I y II, en posesión de la Dirección de Seguridad Pública municipal bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes y a continuación se replica:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. DSPM/782/2022

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva de la información
para generar las versiones públicas de los contratos
relativos a Plataforma Escudo Chihuahua

Chihuahua, Chih., a 28 de abril del 2022



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2022

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción I, IV y VI, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 227 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo análisis de los riesgos en materia de Seguridad Pública, le solicita al Comité de Transparencia la Reserva, presidida por usted, dé parte de la Información contenida en los contratos numerados DSPM/01/2017, DSPM/01/2019, DSPM/01/2020 y DSPM/01/2021, mismos que se busca ofrecer para transparentarse en virtud de la Solicitud de Información 080146121000155 de conformidad con lo señalado en el presente oficio.

Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal es una área administrativa del Sujeto Obligado por las leyes de Transparencia a publicitar toda la información referente a los costes erogados en la materia de su competencia, siendo esta, entre otras, el organizar y supervisar todas las operaciones de Seguridad Pública, desarrollar de manera permanente programas de vigilancia especial en puntos estratégicos del Municipio, procurar el mantenimiento adecuado de sus instalaciones, equipo y enseres indispensables para la prestación eficaz del servicio de Seguridad Pública. Por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

La información que se obtenga a través de la instalación y operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las Instituciones de Seguridad Pública, prestadores de servicios de seguridad privada y particulares, en los términos de la ley de la materia, deberá integrarse al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN

Como antecedente en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno se recibió el oficio CTGA/DAI/653/2021 donde se contenía la Solicitud de Información con número de folio 080146121000155, mismas que contenía diversos cuestionamientos idénticos e invariables en ambas solicitudes, que a la letra se transcriben:

"1- Cuántas etapas comprende el proyecto escudo Chihuahua

2- Proporcionar una descripción general de en qué consiste cada etapa.

3- Proporcionar el número de cámaras de video que se han adquirido hasta la fecha. Especificar el número de cámaras adquirido en cada etapa, especificar cuántas son móviles, cuántas son fijas, cuántas son de solapa y el costo de cada una de ellas. Especificar



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2022

cuántas compras se han realizado y bajo qué esquema se adquirieron en cada compra, es decir, licitación, adjudicación directa, etc.

4- Proporcionar el número de postes en los que actualmente se tienen instaladas cámaras.

5- Proporcionar el número de arcos escudo que actualmente existen y cuántos se tienen contemplados al final del proyecto y el costo de cada uno de ellos.

6- Proporcionar número tabletas, sistemas biométricos, chips RF y cámaras lectoras adquiridos a la fecha y el costo de las mismas.

7- Desde que inició el proyecto escudo Chihuahua proporcionar por año los costos de actualización y mantenimiento de los equipos adquiridos.

8- Proporcionar todos contratos que se tengan relativos a la adquisición y mantenimiento de videocámaras y demás equipos tecnológicos que integran la plataforma escudo chihuahua desde su inicio hasta la fecha. Proporcionar mediante enlaces electrónicos para su descarga en carpetas por año, es importante mencionar que atendiendo al principio de máxima publicidad es posible realizarlo de esta manera ya que en múltiples ocasiones lo han realizado para la entrega de información que excede la capacidad de la plataforma por lo que de no hacerlo estarían violando mi derecho de acceso ya que si cuentan con la capacidad y medios para realizarlo de esta manera

En fecha 25 de noviembre del 2021, por medio de oficio DSPM/761/2021 se dio contestación a los cuestionamientos anteriores, pero a su vez y con fundamento en el acuerdo de reserva CT/AR/030/2019, dentro de la respuesta primigenia se determinó que existía información derivada en las preguntas de la solicitud que podía configurarse como un riesgo al orden y a la seguridad pública.

Ante la respuesta del Municipio de Chihuahua a través de esta Dirección de Seguridad Pública, el solicitante de información promovió el Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 136 de la Ley en contra de las contestaciones contenidas dentro de los puntos 3 al 8 de la Solicitud de Información anteriormente referidas. Por lo que el día 17 de diciembre del mismo año, el Sujeto Obligado rindió el informe justificado por medio de oficio DSPM/1027/2021 en donde sostuvo la legalidad de la respuesta primigenia.

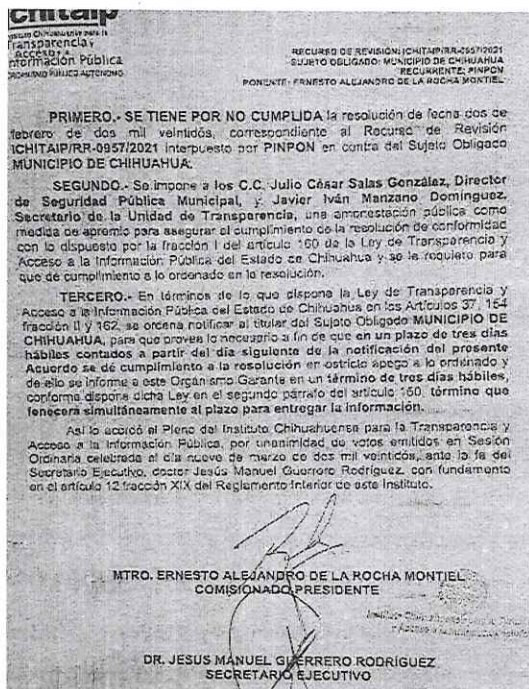
Sin embargo, con fecha 02 de febrero de dos mil veintidós, la autoridad competente emitió Resolución dentro ICHITAIP/RR-0957/2021 2021 el cual fue aprobado por el Pleno y firmado por el Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, así como por el Secretario Ejecutivo, Dr. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, resolvió modificar la respuesta de origen:

"PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE CHIHUAHUA a la solicitud de información 080146121000155.

SEGUNDO. - Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido".

El día 16 de febrero del 2022 se dio contestación al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0957/2021 de acuerdo al pronunciamiento de la autoridad respecto a la modificación de la respuesta a la Solicitud de Información. Sin embargo, con fecha 14 de marzo del 2022 se notificó al Sujeto Obligado, municipio de Chihuahua el ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO PINPÓN, CONTRA EL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, en el cual se acordó



Ante la indicación por parte de la autoridad de modificar la respuesta al recurrente como se establece en los acuerdos **TERCERO**, y en cumplimiento con la misma, se tiene a bien proporcionar la información recurrida.

Sin embargo, esta Dirección encuentra que existe información que debe considerarse como información clasificada, con fundamento en el artículo 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60 inciso a, 109, 111, 112, 117 fracción I 120, 124 fracción I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016; pues dentro de los cuestionamientos que se plantean dentro de la solicitud de información 080146121000155 se encuentra que al otorgar la información como lo es: la información relativa a los componentes técnicos, tangibles e intangibles de la infraestructura tecnológica de la Plataforma Escudo Chihuahua. Dicho conjunto de datos, están contenidos en los contratos que se nos solicita publicar. Y es por eso que se motiva la necesidad de solicitar al Comité de Transparencia por medio del presente escrito, la solicitud de acuerdo de reserva de información respecto a testar todos los datos relativos a lo anteriormente descrito.

Esta necesidad surge de la motivación que, si bien se pretende cumplir con el acuerdo **TERCERO** del documento de fecha 14 de marzo del 2022, respecto a la publicación de los contratos relativos a la pregunta 8 de las Solicitudes de Información en cuestión, si bien se pretende cumplir con lo anterior, es necesario poder publicar los contratos en versión pública; es decir, con datos testados.

Aunado a lo anterior, la necesidad surge a partir de la pregunta anteriormente referida, y como fundamento el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por el numeral de la Solicitud de Información con número de folio 080146121000155, que a la letra se transcribe:



"8- Proporcionar todos los contratos que se tengan relativos a la adquisición y mantenimiento de videocámaras y demás equipos tecnológicos que integran la plataforma escudo chihuahua desde su inicio hasta la fecha. Proporcionar mediante enlaces electrónicos para su descarga en carpetas por año, es importante mencionar que atendiendo al principio de máxima publicidad es posible realizarlo de esta manera ya que en múltiples ocasiones lo han realizado para la entrega de información que excede la capacidad de la plataforma por lo que de no hacerlo estarían violando mi derecho de acceso ya que si cuentan con la capacidad y medios para realizarlo de esta manera".

En caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se pudiera llegar a vulnerar y a poner en riesgo los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la **seguridad pública de los chihuahuenses**, mismas que se transcriben y se resalta aquello que pudiese vulnerar lo anteriormente descrito. En la inteligencia de lo anterior, la reserva parcial de información contenida en los contratos que se otorgarán para darle respuesta al pronunciamiento del ICHITAIP.

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 120, 124 fracción I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: Los relativos a todos los datos, características y especificaciones técnicas correspondientes al hardware y software que conforma la Plataforma Escudo Chihuahua. Específicamente estos están distribuidos dentro de los contratos numerados DSPM/01/2017, DSPM/01/2019, DSPM/01/2020 y DSPM/01/2021, ya que en ellos se encuentran datos sobre el equipamiento para la Plataforma Escudo Chihuahua.

PLAZO DE RESERVA: De cada uno de los datos relativos a características y especificaciones técnicas correspondientes al hardware y software que conforma la Plataforma Escudo Chihuahua contenidos en los contratos del párrafo anterior, su información será clasificada por el término de **cinco años**, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Lo anterior en virtud de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños de cómo acceder a los sistemas, extraer, reemplazar, vulnerar o eliminar información contenida en dichos sistemas ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura y derivado de que los bienes adjudicados por los contratos señalados atienden a su vida útil de su fabricación y mantenimiento y no propiamente a la vigencia de los contratos o al periodo de la Administración Gubernamental es por lo que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información clasificada de acuerdo al ámbito de su competencia serán:

1. El titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Comisario Licenciado Julio César Salas González.



2. El titular de la Subdirección Jurídica, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez.
3. El titular de la Subdirección Administrativa, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Licenciado Luis Roberto Terrazas Fraga.
4. El titular de la Subdirección de Inteligencia, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Policía Álvaro Mauricio Chávez Barraza.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR:

El contrato DSPM/01/2017:

Que contiene:

1. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre diversos componentes técnicos que conforman la Plataforma Escudo Chihuahua.

El convenio DSPM/01/2019:

Que contiene:

1. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.
2. Ubicación y cantidad de nodos de fibra óptica (Fibra óptica se refiere a los centros de datos que facilitan la configuración y la monitorización).
3. Procedimiento operativo del mantenimiento.

El convenio DSPM/01/2020:

Que contiene:

1. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.
2. Especificaciones técnicas sobre bienes para reemplazo por mantenimiento, en caso de ser requerido.

El Convenio de DSPM/01/2021:

Que contiene:

1. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.



En concreto, se pretende clasificar el contenido de los contratos, así como todos los anexos que contienen información relativa a lo anteriormente enunciado. Los contratos en los que se contienen anexos son: DSPM/01/2017, DSPM/01/2019, DSPM/01/2020, DSPM/01/2021.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY:

Al analizarse los datos referidos anteriormente, es posible desprender que se pueden conjuntar información susceptible de ser clasificadas, con fundamento en el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia del Estado de Chihuahua, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016:

1. Todos los datos, características y especificaciones técnicas correspondientes al hardware y software que conforma la Plataforma Escudo Chihuahua.

Al respecto de estos dos conjuntos anteriormente, es posible realizar las pertinentes pruebas de daño.

PRUEBA DE DAÑO RESPECTO A PUBLICITAR TODOS LOS DATOS, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CORRESPONDIENTES AL HARDWARE Y SOFTWARE QUE CONFORMA LA PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA, MISMOS QUE SE CONTIENEN EN LOS ANEXOS DE LOS CONTRATOS.

DAÑO PRESENTE: Por daño presente entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada.

De acuerdo con los datos arrojados por el Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC), en cuanto a los años 2018, 2019 y 2020 en el Estado de Chihuahua respecto los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, robo a casa habitación, robo a negocio, robo a transeúnte, robo a vehículo, violencia sexual y violencia familiar, se contabilizaron 4 mil 506 carpetas de investigación. En el 2020, en el Estado de Chihuahua se registraron 2 mil 716 víctimas de homicidio doloso de las cuales el 89% son hombres (2 mil 427) y el 11% mujeres (288 víctimas), 6.3% más con respecto a 2019 que tuvo 2 mil 554 víctimas.

Sin embargo, en el municipio de Chihuahua se dio una tendencia a la baja en algunos delitos al cierre del año 2020 y 2021. Por otro lado, de acuerdo con los datos de seguridad del municipio, la Dirección de Seguridad Pública Municipal recuperó más de 145 vehículos robados; aseguró 2 mil porciones de diversas drogas y 630 armas de fuego; y en colaboración con la Fiscalía General del Estado, logró desarticular 20 bandas delictivas. La división de drones participó en 756 operativos, rescatando a más de 45 personas y recuperando 18 autos robados. Es seguro afirmar que la implementación de la Plataforma Escudo Chihuahua respecto a la reducción de tiempos de respuesta fue esencial para la disminución de la tasa criminal en el municipio.

Dentro de la implementación de la Plataforma Escudo Chihuahua, en específico, dentro de los contratos referidos, la información de marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video; son datos e información sumamente sensible, toda vez que al darse a conocer la información específicamente cada uno de los componentes, pueden quedar vulnerados para su intervención electrónica de forma remota o cercana, así como su avería de manera intencional por parte de grupos o personas interesadas en vulnerar tecnológicamente la seguridad del municipio de Chihuahua.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2022

Es por lo anterior que es seguro afirmar que la Plataforma Escudo Chihuahua cuenta con una infraestructura esencial que ya ha dado resultados en la población chihuahuense. Y dicha infraestructura cuenta con ciertos componentes que, de hacerse públicos en un grado de alta probabilidad significan un retroceso en el avance en materia de seguridad pública que ya ha logrado la administración municipal.

DAÑO PROBABLE: Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

En párrafos anteriores se refirió a que existen grupos criminales que mantienen a informantes que cooperan con estas instituciones, coaccionada o colaborativamente, en instituciones que cuentan con sistemas de información. En este mismo tenor, existe una alta probabilidad que algunos de esos cooperadores sean personas expertas en informática, telecomunicaciones y tecnologías de la información, que pueden tener conocimiento de cómo acceder a los sistemas, extraer, reemplazar, vulnerar o eliminar información contenida en dichos sistemas.

La facilidad de acceder a dichos sistemas por parte de personas expertas en materias de tecnologías de información depende directamente del conocimiento de las especificaciones técnicas contenidas en los contratos tales como marca, modelo y algunos tipos de software. Pues al conocer estos datos, es más fácil intervenirlos por medio de *hackeos* diferenciadamente del resto de equipamiento existente en el mercado de este tipo de productos o servicios. Asimismo, el conocimiento de ciertos componentes permitiría en alta probabilidad un tipo de intervención química, al conocer los componentes materiales de los mismos, para que, en caso de conocerse información química, puedan ser descompuestos con mayor facilidad.

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, que es menester asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

DAÑO ESPECÍFICO: Por daño específico se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley"*. La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de la sociedad chihuahuense. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al ciudadano realizar sus actividades cotidianas con la confianza que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

El uso de herramientas tecnológicas, que captan, reciben y transmiten y analizan información que se genera a través de imágenes, voz y datos, por parte del municipio, como lo son cámaras móviles, cámaras fijas, cámaras de solapa, arcos escudo, tabletas, sistemas biométricos, chips RF, cámaras lectoras, sus costos de equipamiento, mantenimiento y software tienen como objeto el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, y el orden y la paz públicos, a fin de incrementar su funcionalidad interna, así como el de crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos de una manera eficaz y eficiente.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2022

Es por lo anterior que la información que se encuentra en los contratos de adjudicación directa, como lo son de bienes y servicios, que estén relacionados con el equipo de inteligencia y seguridad del municipio, al ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de Entorpecer las labores que competen a la dirección de Seguridad Pública municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el municipio a través de quienes están facultados para ello. En este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El resguardar esta información tiene como fin proteger un interés general, al no comprometer la seguridad pública y bienes jurídicamente tutelados como los señalados anteriormente.

Por lo que, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura, evitando en todo momento poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, permanencia del Estado mexicano y gobernabilidad.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124 de la ley de la materia anteriormente reproducida, requieren formular la prueba de daño la cual se desarrolla a continuación:

RIESGO REAL: La difusión de la información configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen estos datos para el conocimiento de la tecnología o estrategias de operatividad que utilizan los mismos a fin que esta pueda ser intervenida o dañada.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de los componentes de los bienes, puede actualizarse el riesgo de llegar a identificarse el equipamiento y mantenimiento, a fin de ser intervenidos o victimizados por parte de grupos o personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos.

RIESGO IDENTIFICABLE: Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, la inteligencia del razonamiento de los párrafos anteriores se actualiza también en la fracción IV y corre la misma suerte en la fracción I del multicitado artículo 124. Ya que indirectamente pudiese dar pie a tener información que haga identificable a los responsables del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre la Plataforma Escudo Chihuahua. Se desprende por el mismo riesgo que se puede llegar a que se les identifiquen sus datos personales y queden vulnerados, a fin que sean expuestos a la corrupción o a la coacción de grupos o personas interesadas en vulnerar la capacidad de reacción de la Dirección. Por lo que se actualiza que el perjuicio que ello significaría en particular supera el interés público general.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de los chihuahuenses, sobre todo, pero también del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participan para el proyecto Plataforma Escudo Chihuahua. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos.

Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2022

conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley. Es por eso que se tuvo a bien en 2018 crear la Plataforma Escudo Chihuahua, que tiene por objetivo engrosar el carácter preventivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por medio de aplicar una solución integral que conjunta, analiza y almacena información generada a través de dispositivos tecnológicos de última generación, utilizando herramientas inteligentes que fusionan, filtran y aplican análisis avanzados a los datos identificando la información más importante para la prevención, investigación e inteligencia prospectiva.

Si bien es cierto, y puesto que a ley así lo permite, el Municipio de Chihuahua está facultado para contratar por adjudicación directa a proveedores que le permitan materializar la idea de Plataforma Escudo Chihuahua, con el objeto de buscar las mejores condiciones de contratación para el municipio; también es cierto que dentro de las contrataciones referentes a la Plataforma Escudo Chihuahua, se cuenta con la imperiosa necesidad de resguardar y proteger la información que puede ser susceptible vulnerabilidad y que lleve a entorpecer las labores de la Dirección de Seguridad Pública, resguardar el orden y la paz y coadyuvar en la persecución de los delitos, lo que nos motiva a no proporcionar información referente a la descripción, características o especificaciones técnicas y tecnológicas de bienes concretos usados para el equipamiento de la Plataforma Escudo Chihuahua, por las razones argumentadas en las páginas anteriores, para de esta manera salvaguardar la seguridad de los chihuahuenses.

Se tiene a bien cumplir con lo establecido, pero argumentando la necesidad de Reservar información elaborar versiones públicas de los contratos que van a publicitarse. De ello se desprende que en todo momento se debe clasificar la información desprendida de los contratos que pueda dar a conocer lo que se pretende proteger en materia de seguridad. En virtud de los anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO.- Se acuerde elaborar el acuerdo de clasificación de información para la elaboración de las versiones públicas de los contratos referidos.

SEGUNDO.- Se CONFIRME la Reserva Parcial de información solicitada en algunos cuestionamientos anteriormente señalados de la solicitud de información 080146121000155. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO LIC. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

JAAG/hjpo

En atención al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0957/2021



SEXTO. - De acuerdo a la petición formulada por el Director de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 02 de mayo del 2022 (CT-ASE-030/2022) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua, preceptos en los que se ciñe el principio máximo de que todo acto de gobierno o de autoridad es de interés general y por ende conocidos por todos.

Sin embargo, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado, el derecho de Acceso a la Información no puede caracterizarse como un Derecho Absoluto, de acuerdo a la tesis que a continuación se señala, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en



la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos.
Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, encuentra su justificación, en la responsabilidad de velar por la seguridad e integridad de todos los ciudadanos por encima del derecho de acceso a la información, ponderando entre uno y otro derecho humano, y que de acuerdo al tema que concierne este acuerdo, se encuentra como excepción aquella información que se encuentra temporalmente reservada, cuando su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número **DSPM/782/2022**.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

- a) El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 120, 124



fracción I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016; así como los artículos 14, 16, 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos invocados y encuentra que en principio su objeto trasciende a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos Chihuahuenses, en relación a reservar información contenida en los contratos de adjudicación directa DSPM/01/2017, el convenio DSPM/01/2019, el convenio DSPM/01/2020 y el convenio DSPM/01/2021, relativos a la Plataforma Escudo Chihuahua, Etapa I y II, la información que se clasificaría consistiría en la siguiente:

El contrato DSPM/01/2017:

Que contiene:

2. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre diversos componentes técnicos que conforman la Plataforma Escudo Chihuahua.

El convenio DSPM/01/2019:

Que contiene:

4. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.
5. Ubicación y cantidad de nodos de fibra óptica (Fibra óptica se refiere a los centros de datos que facilitan la configuración y la monitorización).
6. Procedimiento operativo del mantenimiento.

El convenio DSPM/01/2020:

Que contiene:

3. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas,



tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.

4. Especificaciones técnicas sobre bienes para reemplazo por mantenimiento, en caso de ser requerido.

En concreto, se pretende clasificar el contenido de los contratos, así como todos los anexos que contienen información relativa a lo anteriormente enunciado. Los contratos en los que se contienen anexos son: DSPM/01/2017, DSPM/01/2019, DSPM/01/2020, DSPM/01/2021.

Así que cualquier información que pudiera poner en riesgo la vida, la libertad, la integridad física, de los chihuahuenses, así como de los involucrados en los contratos antes señalados, así como sus familias, sus empleados y sus posesiones sería susceptible de reserva previo análisis de caso por caso y bajo la debida aplicación de la prueba de daño.

- b) Por otro lado, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, y sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

Al respecto la Dirección de Seguridad Pública Municipal manifiesta en su oficio de referencia que existe:

DAÑO PRESENTE: Por daño presente entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada.

De acuerdo con los datos arrojados por el Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC), en cuanto a los años 2018, 2019 y 2020 en el Estado de Chihuahua respecto los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, robo a casa habitación, robo a negocio, robo a transeúnte, robo a vehículo, violencia sexual y violencia familiar, se contabilizaron 4 mil 506 carpetas de investigación. En el 2020, en el Estado de Chihuahua se registraron 2 mil 716 víctimas de homicidio doloso de las cuales el 89% son hombres (2 mil 427) y el 11% mujeres (288 víctimas), 6.3% más con respecto a 2019 que tuvo 2 mil 554 víctimas.



Sin embargo, en el municipio de Chihuahua se dio una tendencia a la baja en algunos delitos al cierre del año 2020 y 2021. Por otro lado, de acuerdo con los datos de seguridad del municipio, la Dirección de Seguridad Pública Municipal recuperó más de 145 vehículos robados; aseguró 2 mil porciones de diversas drogas y 630 armas de fuego; y en colaboración con la Fiscalía General del Estado, logró desarticular 20 bandas delictivas. La división de drones participó en 756 operativos, rescatando a más de 45 personas y recuperando 18 autos robados. Es seguro afirmar que la implementación de la Plataforma Escudo Chihuahua respecto a la reducción de tiempos de respuesta fue esencial para la disminución de la tasa criminal en el municipio.

Dentro de la implementación de la Plataforma Escudo Chihuahua, en específico, dentro de los contratos referidos, la información de marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video; son datos e información sumamente sensible, toda vez que al darse a conocer la información específicamente cada uno de los componentes, pueden quedar vulnerados para su intervención electrónica de forma remota o cercana, así como su avería de manera intencional por parte de grupos o personas interesadas en vulnerar tecnológicamente la seguridad del municipio de Chihuahua.

Es por lo anterior que es seguro afirmar que la Plataforma Escudo Chihuahua cuenta con una infraestructura esencial que ya ha dado resultados en la población chihuahuense. Y dicha infraestructura cuenta con ciertos componentes que, de hacerse públicos en un grado de alta probabilidad significan un retroceso en el avance en materia de seguridad pública que ya ha logrado la administración municipal.

DAÑO PROBABLE: Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

En párrafos anteriores se refirió a que existen grupos criminales que mantienen a informantes que cooperan con estas instituciones, coaccionada o colaborativamente, en instituciones que cuentan con sistemas de información. En este mismo tenor, existe una alta probabilidad que algunos de esos cooperadores sean personas expertas en informática, telecomunicaciones y tecnologías de la información, que pueden tener conocimiento de cómo acceder a los sistemas, extraer, reemplazar, vulnerar o eliminar información contenida en dichos sistemas.

La facilidad de acceder a dichos sistemas por parte de personas expertas en materias de tecnologías de información depende directamente del conocimiento de las especificaciones técnicas contenidas en los contratos tales como marca, modelo y algunos tipos de software. Pues al conocer estos datos, es más fácil intervenirlos por medio de *hackeos* diferenciadamente del resto de equipamiento existente en el mercado de este tipo de productos o servicios. Asimismo, el conocimiento de ciertos componentes permitiría en alta probabilidad un tipo de intervención química, al conocer los componentes materiales de los mismos, para que, en caso de conocerse información química, puedan ser descompuestos con mayor facilidad.

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, que es menester asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

DAÑO ESPECÍFICO: Por daño específico se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.



El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley"*. La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de la sociedad chihuahuense. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al ciudadano realizar sus actividades cotidianas con la confianza que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

El uso de herramientas tecnológicas, que captan, reciben y transmiten y analizan información que se genera a través de imágenes, voz y datos, por parte del municipio, como lo son cámaras móviles, cámaras fijas, cámaras de solapa, arcos escudo, tabletas, sistemas biométricos, chips RF, cámaras lectoras, sus costos de equipamiento, mantenimiento y software tienen como objeto el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, y el orden y la paz públicos, a fin de incrementar su funcionalidad interna, así como el de crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos de una manera eficaz y eficiente.

Es por lo anterior que la información que se encuentra en los contratos de adjudicación directa, como lo son de bienes y servicios, que estén relacionados con el equipo de inteligencia y seguridad del municipio, al ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de Entorpecer las labores que competen a la dirección de Seguridad Pública municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el municipio a través de quienes están facultados para ello. En este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El resguardar esta información tiene como fin proteger un interés general, al no comprometer la seguridad pública y bienes jurídicamente tutelados como los señalados anteriormente.

Por lo que, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura, evitando en todo momento poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, permanencia del Estado mexicano y gobernabilidad.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124 de la ley de la materia anteriormente reproducida, requieren formular la prueba de daño la cual se desarrolla a continuación:

RIESGO REAL: La difusión de la información configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen estos datos para el conocimiento de la tecnología o estrategias de operatividad que utilizan los mismos a fin que esta pueda ser intervenida o dañada.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de los componentes de los bienes, puede actualizarse el riesgo de llegar a identificarse el equipamiento y mantenimiento, a fin de ser intervenidos o victimizados por parte de grupos o personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos.

RIESGO IDENTIFICABLE: Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, la inteligencia del razonamiento de los párrafos anteriores se actualiza también en la fracción IV y corre la misma suerte en la fracción I del multicitado artículo 124. Ya que indirectamente pudiese dar pie a tener información que haga identificable a los responsables del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre la Plataforma Escudo Chihuahua. Se desprende por el mismo riesgo que se puede llegar a



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-005/2022

que se les identifiquen sus datos personales y queden vulnerados, a fin que sean expuestos a la corrupción o a la coacción de grupos o personas interesadas en vulnerar la capacidad de reacción de la Dirección. Por lo que se actualiza que el perjuicio que ello significaría en particular supera el interés público general.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de los chihuahuenses, sobre todo, pero también del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participan para el proyecto Plataforma Escudo Chihuahua. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos.

Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley. Es por eso que se tuvo a bien en 2018 crear la Plataforma Escudo Chihuahua, que tiene por objetivo engrosar el carácter preventivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por medio de aplicar una solución integral que conjunta, analiza y almacena información generada a través de dispositivos tecnológicos de última generación, utilizando herramientas inteligentes que fusionan, filtran y aplican análisis avanzados a los datos identificando la información más importante para la prevención, investigación e inteligencia prospectiva.

Si bien es cierto, y puesto que a ley así lo permite, el Municipio de Chihuahua está facultado para contratar por adjudicación directa a proveedores que le permitan materializar la idea de Plataforma Escudo Chihuahua, con el objeto de buscar las mejores condiciones de contratación para el municipio; también es cierto que dentro de las contrataciones referentes a la Plataforma Escudo Chihuahua, se cuenta con la imperiosa necesidad de resguardar y proteger la información que puede ser susceptible vulnerabilidad y que lleve a entorpecer las labores de la Dirección de Seguridad Pública, resguardar el orden y la paz y coadyuvar en la persecución de los delitos, lo que nos motiva a no proporcionar información referente a la descripción, características o especificaciones técnicas y tecnológicas de bienes concretos usados para el equipamiento de la Plataforma Escudo Chihuahua, por las razones argumentadas en las páginas anteriores, para de esta manera salvaguardar la seguridad de los chihuahuenses.

Con lo expuesto por el área administrativa, se advierte que los argumentos, motivaciones y fundamentaciones, encuadran en los supuestos establecidos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124, fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a efecto de salvaguardar la vida, la libertad, y los aspectos relativos a la seguridad pública de los chihuahuenses pues la información que se encuentra en los contratos de adjudicación directa, está relacionada con el equipo de inteligencia y seguridad del municipio y al ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores que competen a la dirección de Seguridad Pública Municipal y sus objetivos, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, lo que conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable divulgar la información, ocasionando



previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura, evitando en todo momento poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, seguridad de los ciudadanos y del Estado mexicano; lo que además resulta menos restrictivo.

Se estima entonces que la reserva de información protege bienes jurídicamente tutelados de alta valía para nuestra carta magna como lo son, la vida, la integridad física, la salud y el patrimonio, así como la seguridad pública.

Cabe destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo que se refiere el artículo 104 de la Ley General y su correlativo 112 de la Ley de Transparencia local en concordancia con el punto Trigésimo Tercero de los lineamientos, no requiere del desahogo de prueba alguno, lo que será contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación, lo cual ha quedado debidamente asentado.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a los contratos de Adjudicación Directa: DSPM/01/2017, el convenio DSPM/01/2019, el convenio DSPM/01/2020, el convenio DSPM/01/2021, RELATIVOS A LA PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA ETAPA I y II, en virtud de que dicha reserva protege la vida, la libertad y la seguridad pública de los chihuahuenses en general.

- a) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como **PLAZO DE RESERVA por cada uno de los contratos: el término de cinco años** según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que se encuentra en riesgo la seguridad pública de los Chihuahuenses, la vida, la libertad y la integridad física de los contratantes tal como se menciona en la prueba de daño señalada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y derivado de que los bienes adjudicados por los contratos señalados seguirán prestando su utilidad en materia de seguridad, por un plazo mayor al que se establece como plazo de reserva; inclusive cabe la posibilidad de ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años más de conformidad con lo establecido en el artículo 113 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 101 de la



Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de cinco años de reserva, en virtud de que los bienes adjudicados por los contratos señalados seguirán siendo de utilidad en materia de seguridad por un plazo mayor al que se establece como plazo de reserva de la información contenida en cada uno de los contratos de Adjudicación Directa: DSPM/01/2017, el convenio DSPM/01/2019, el convenio DSPM/01/2020 y el convenio DSPM/01/2021, RELATIVOS A LA PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA ETAPA I y II, de forma de que, en el supuesto de que no cesen las causales que dan origen a la reserva de información, se pueda ampliar el plazo de reserva hasta por un plazo igual, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no represente ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación del Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado en el folio 080146121000155, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información relativa a **los contratos de Adjudicación Directa: DSPM/01/2017, el convenio DSPM/01/2019, el convenio DSPM/01/2020 y el convenio DSPM/01/2021, RELATIVOS A LA PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA ETAPA I y II:**

El contrato DSPM/01/2017:

Que contiene:

- Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre diversos componentes técnicos que conforman la Plataforma Escudo Chihuahua.

El convenio DSPM/01/2019:

Que contiene:



1. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.
2. Ubicación y cantidad de nodos de fibra óptica (Fibra óptica se refiere a los centros de datos que facilitan la configuración y la monitorización).
3. Procedimiento operativo del mantenimiento.

El convenio DSPM/01/2020:

Que contiene:

1. Marcas, modelos y especificaciones técnicas sobre: cámaras, radios, software, licencias, Sistema de Alimentación Ininterrumpida (del inglés UPS), switches, antenas, tabletas, drones, tarjetas de red, servidores, monitores, CPU, PC, sistemas de grabación, proyectores y procesadores de video.
2. Especificaciones técnicas sobre bienes para reemplazo por mantenimiento, en caso de ser requerido.

En concreto, se pretende clasificar el contenido de los contratos, así como todos los anexos que contienen información relativa a lo anteriormente enunciado. Los contratos en los que se contienen anexos son: DSPM/01/2017, DSPM/01/2019, DSPM/01/2020, DSPM/01/2021.

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y IV, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la



Información como reservada por un periodo de **CINCO AÑOS**, a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo

Tercero.- Se Confirma la Elaboración de las versiones públicas de los contratos objeto del presente acuerdo, testando todos los datos reservados que aquí se describen.

De igual manera se solicita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, así como la debida contestación a la solicitud de información con número de folio 080146121000155.

Cuarto.- Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 02 de mayo de 2022.

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA

PRESIDENTE

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE

SECRETARIO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. CARMEN RODRÍGUEZ LUGO

VOCAL

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°22 DE 22 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 CON NÚMERO CT-ACR-005/2022.